

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1892.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2,931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción ..... 0,50 pesetas.  
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

El actual recrudecimiento de la viruela en Madrid ha dado lugar a que se presentaran algunos casos aislados de dicha enfermedad en los pueblos de la provincia, que han podido ser atajados en su principio; pero se ha comprobado con este motivo que la mayoría de los pueblos no disponen de local para aislamiento de los infecciosos, ni de material para desinfectar debidamente estos locales y las habitaciones que fueron ocupadas por los enfermos. Esto me obliga a recordar a los Alcaldes de la provincia de mi jurisdicción la necesidad de obligar a todos los vecinos a que sean vacunados y revacunados, según se dispone en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, ya citado en otras circulares, y al mismo tiempo la de cumplimentar lo preceptuado en el art. 113 de la Instrucción general de Sanidad vigente, que dice:

«Todos los Ayuntamientos tendrán en proporción con sus recursos un local preparado para el aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad »

Est: Gobierno civil se halla dispuesto a hacer cumplir cuanto acerca de este asunto se ha legislado, y hace con este motivo presente la absoluta necesidad de que los Alcaldes de los pueblos que no dispongan de los antes mencionados recursos, habiliten un local para aislamiento de enfermos en caso necesario y el material de desinfección preciso para estos casos, dándome cuenta

de haberlo realizado dentro del plazo de ocho días.

Madrid, 13 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,  
Alejandro Rosselló.

(Núm. 5.393.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase, y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan, dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el art. 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que a la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo a regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir a todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas a fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos a la Central, según previene el art. 21 del reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan a determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras o cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso una escala de nueve a 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior a la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo a lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el

de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa a que se refiere el párrafo anterior no afecta el pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas; bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna a las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma a la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación o garantía bastante a responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

ALBA

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excelentísimo señor: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados a cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinción la facultad coercitiva a la Administración Central. Previsoriamente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles a los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar a ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente les atribuye el art. 19 de la vigente Ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, a título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia o por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles a su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo considere preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan.

Siempre, claro es, reservando a los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar a todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multas las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, a que se refiere el artículo 78 del reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse in-

mediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas a la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señalan en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán a la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad a quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno o algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente a venderlas a los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudirían a procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida a las disposiciones en vigor, se procederá en el acto a aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales o almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado a recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, o por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo a lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, a virtud de la presente Real orden o en ejecución de los preceptos que regulan aquellas en la ley llamada de Subsistencias y en su reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

ALBA

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 13.)

## Ayuntamiento de Madrid

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 14 del actual, a las diez y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, aprobando los pliegos de condiciones para subastar el suministro, durante los años 1917 y 1918, de los volquetes para las obras del Parque del Oeste.

Otro aprobando los pliegos de condiciones para sacar a subasta el suministro de piensos con destino a los caballos de la sección montada de la Guardia municipal, por término de dos años, que vencerán en 31 de Diciembre de 1918.

Otro aprobando la adquisición de dos parcelas de terreno inedificables, una procedente de la finca Almacén de Villa, y otra de la suprimida vereda de Postas, a solar con fachada a la calle de Ponzano.

Otro aprobando un presupuesto extraordinario para saldar el déficit de 19.000 pesetas, para cubrir las atenciones de alquileres de escuelas e indemnizaciones por casa a los Maestros, a que se refieren los conceptos 181 y 182 del presupuesto vigente.

Otro aprobando el proyecto de presupuestos de gastos e ingresos del Interior para el año 1917.

Otro aprobando el proyecto de presupuestos de gastos e ingresos del Ensanche para el año 1917.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley.

Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

El Secretario,  
F. Ruano.

(Núm. 5.398.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por Don Enrique Martí y García contra Don Andrés Acea y García, sobre pago de pesetas, por incumplimiento de obligación, de la que se ha conferido traslado al demandante, y, en su consecuencia, siendo desconocido su actual domicilio y paradero, se le emplaza por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma; previéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y haciendo constar a la vez que las copias supletorias de dicha demanda y documentos presentados se hallan en poder del Secretario que refrenda.

Madrid, doce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Huerta.El Secretario,  
P. S.,

Santos Soto Simarro.

(A.—731.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de 5 del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos seguidos por Don Eliseo García Villavicencio, contra Don Agustín Martín Zamorano, como heredero de su hijo, Don Pedro Martín y Martín, para hacerse cobro de un crédito de 10.000 pesetas, intereses y costas por el procedimiento establecido en el art. 131 de la ley Hipotecaria, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez las siguientes participaciones de la casa sita en esta Capital, ronda de Segovia, núm. 9:

Una participación de 22.768 pesetas 53 céntimos, en pleno dominio, bajo el tipo de 11.250 pesetas; y otra participación, en nuda propiedad, de 7.589 pesetas 51 céntimos, que sale a subasta por 5.625 pesetas.

Dicha casa, Ronda de Segovia, núm. 9, consta de planta baja, principal, segunda, tercera y sotabanco; ocupa una superficie de 351 metros cuadrados 85 decímetros, equivalentes a 4.532 pies; correspondiendo a la misma casa el terreno contiguo a ella, que ocupa 788 metros 3 decímetros, o sean 10.149 pies 98 decímetros, formando un total el solar y la casa de 14.681 pies 98 decímetros; linda: por la izquierda entrando, con la casa núm. 7, propia de Don Cándido Lara; por la derecha, con la núm. 11, de Don Angel Castro, y por la espalda, con tapia del jardín del Duque de Osuna.

Se ha señalado para el remate el día trece de Enero próximo, a las dos de su tarde, en la Audiencia del Juzgado; y se advierte: que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado en dichos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad por que las expresadas participaciones salen a subasta; y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, siete de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Felipe González Bernabé.

(A.—732.)

CHAMBERI

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos que se siguen a instancia de Doña Josefa Montoya Mosteirín y Gómez, como heredera de Don Alejandro d. Montoya y Valdiviello, contra Don Federico Gomis y Argilga, en procedimiento judicial sumario para cobro de un crédito hipotecario de ochenta mil pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta por segunda vez, en pública subasta, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados, en la calle del General Castaños, número uno, el día diez de Enero, próximo y hora de las tres de la tarde, las siguientes fincas:

Primera.—Una tierra de riego llamada «Prados de Domingo López», en el pago Molino de Batán, término de Balazote, de siete fanegas de cabida; cuyas fanegas son de diez mil varas cuadradas, que es el marco del país; siendo equivalente dicha extensión total a cuatro hectáreas ochenta y nueve

# Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

## Provincia de Madrid

Mes de Octubre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Enfermedad.	Partido.	Municipio.	ANIMALES					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Alcalá de Henares.....	Barajas.....	Ovina.	»	65	»	19	46
Idem.....	Idem.....	Fuente el Saz.....	Idem.	»	97	51	1	41
Idem.....	Idem.....	Valdeavero.....	Idem.	»	13	»	»	13
Idem.....	Chinchón.....	Aranjuez.....	Idem.	173	478	161	30	460
Idem.....	Idem.....	Colmenar de Oreja.....	Idem.	»	24	»	»	24
Idem.....	Idem.....	Villacañones.....	Idem.	»	44	»	»	44

Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, F. Tordón Ordás.

(Núm. 5.054.)

áreas y once centiáreas; que linda: al Norte, con la carretera de Albacete a Jaén; al Sur, con el río Madre; al Este, con tierras de riego de Don Mariano Cortés y Alfaro, y al Oeste, con la presa del molino del Batán y los prados de Doña Dolores Rothenflue, viuda de Don Jorge Cortés López, o sea de los herederos del mismo; dentro del perímetro de esta finca, formando parte de ella, y sin alterar su cabida, están emplazadas las siguientes construcciones:

Una fábrica para la producción de energía eléctrica, con la maquinaria, instrumentos y enseres apropiados y de buena calidad, procedentes de las Casas Schukers y Siemens. Un molino harinero, llamado del Batán, unido a la central eléctrica y movido por la turbina hidráulica de ésta, con tres pares de piedras francesas y todos los demás útiles y herramientas propias de esta clase de industria.

Una casa para los operarios, otra para los dueños, y una casita de un solo piso, llamada de la Tejera. Y un canal para el riego de la finca, que conduce las aguas a la fábrica eléctrica, y que tiene la longitud aproximada de un kilómetro.

Segunda.—Una casa-molino en la calle de Don Lucas, de la Villa de Barrax, señalada con el número primero de orden de población, cuya medida superficial no puede determinarse ni aun aproximadamente; que linda: por la derecha, que es el Saliente, con los ejidos de la población; por la izquierda, que es el Poniente, con la casa posada de los herederos de Juan Antonio Ferrer; y por la espalda, que es el Norte, con casa de José Martínez Herreros, teniendo al Mediodía la calle, en cuyo molino hay cinco pares de piedras limpias para el grano, cerneadores, clasificadores, grúas, electromotor de cuarenta caballos, existiendo además una línea eléctrica de baja tensión para el alumbrado público y particular, transformador y cuadro de distribución, con todos los aparatos de precisión y medida, así como los accesorios y útiles necesarios.

Entre las dos fincas relacionadas, o sea desde la fábrica central del Molino del Batán al Molino situado en la calle de Don Lucas, en la Villa de Barrax, hay instalada, y en funcionamiento, una red eléctrica de alta tensión, que se emplea para la transmisión de la energía eléctrica y comunicación telefónica, la cual mide unos diez y nueve kilómetros y está constituida por postes de madera y cable metálico, con los correspondientes aisladores y demás accesorios.

Tercera.—Una tierra llamada Cercado de Marín, situada en el pago Vega del Mirón, destinada a cereales de año y ver y a legumbres.

En esta finca se ha establecido recientemente una noria y se han plantado diferentes árboles frutales, y está enclavada en el término de Balazote, y sus linderos son:

por Este, Sur y Oeste, con terrenos plantados de viñas del Condado, y por el Norte, con camino de servidumbre de dichas viñas. Tiene de cabida tres fanegas y seis celemines, equivalentes a dos hectáreas cuarenta y dos áreas y cincuenta y seis centiáreas; y

Cuarta.—Una casa situada en las afueras de la Villa de Balazote y en la falda del Cerro de la Horca, sin número de orden. Ocupa un área superficial de ochocientos noventa y tres metros cuadrados, y linda: por la derecha, entrando y por la espalda, con terrenos baldíos e incultos del señor Conde de Balazote en concurso de acreedores, y por la izquierda, con el camino del Jardín.

Cuya subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza.

Segunda.—Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas para la primera finca; veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas para la segunda finca; siete mil quinientas pesetas para la tercera finca, y dos mil doscientas cincuenta pesetas para la cuarta finca; pero salen en un solo lote, que hace un total de noventa y dos mil doscientas cincuenta pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del precio pactado en la escritura

de constitución de la hipoteca, o sea de ciento veintitrés mil pesetas, que sirvió de tipo para la primera subasta; no admitiéndose posturas que no cubran o sean inferiores al expresado tipo de noventa y dos mil doscientas cincuenta pesetas que sirve de base para esta segunda subasta; y

Cuarta.—Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del repetido tipo para tomar parte en la repetida subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, siete de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia Interino, Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Ante mí,  
Lcdo. Fulgencio Muzas.  
(A.—733.)

### TORRELAGUNA

Rubio Hernández (Nemesio), natural de Montemayor (Salamanca), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, hijo de José y de Severiana, domiciliado últimamente en El Berruero, penado por el delito de lesiones a Antonio Lorenzo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, con el fin de que ingrese en la prisión del partido a extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta en dicha causa.

Torrelaguna, 28 de Noviembre de 1916.

El Juez de instrucción,  
Manuel G. Alegre.

(Núm. 4.989.) (B.—2.624.)

### COLMENAR VIEJO

Muñoz Mendoza (Pedro), de veintinueve años, casado, tratante en ganados, domiciliado últimamente en El Molár, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo para recibirle declaración en causa por hurto de una burra, instruída por denuncia de Victoriano García Revilla.

Colmenar Viejo, 27 de Noviembre de 1916.

El Juez instructor,  
Acacio Charrín y Martín-Veña.

(Núm. 4.995.) (B.—2.625.)

### CHINCHÓN

Sardineru Higuera (Eugenio), domiciliado últimamente en Arganda del Rey, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por un Médico en causa por lesiones, instruída por dicho Juzgado.

Chinchón, veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Vicente Crespo.

El Secretario,  
P. S.,  
Raimundo García.

(Núm. 4.982.) (B.—2.623.)

### COLMENAR VIEJO

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto se hace saber a Rosario Navarro Gómez, viuda, de cincuenta y dos años, dedicada a sus labores, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Lorenzo Correas, núm. 10 (Cuatro Caminos), cuyo actual paradero se ignora, que la Sección primera de la Ilustrísima Audiencia provincial de Madrid, en sentencia firme de veintiocho de Abril último, dictada en la causa seguida en este Juzgado por lesiones que la causó Petra Martín Aguado, conocida por Luisa, condenó a ésta a que por vía de indemnización la abone ciento veinte pesetas, con el apremio personal correspondiente por su insolvencia.

Dado en Colmenar Viejo, a 27 de Noviembre de 1916.

Acacio Charrín y Martín Veña.

(Núm. 4.996.) (B.—2.626.)

### CALATAYUD

Por resolución del señor Juez de instrucción de este partido dictada con esta fecha, en cumplimiento a una carta-orden de la Excelentísima Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa contra José Bien-

cinto Alvarez y otros, sobre estafa, el cual ha residido últimamente en Madrid, ignorándose su actual paradero, se ha acordado citar al referido José Biencinto Alvarez para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Calatayud, con el fin de hacerle saber la calificación fiscal en dicha causa, la conformidad de sus defensores y manifestar si la ratifica y si está conforme en sufrir la pena que se le pide.

Y para que la instancia acordada pueda llegar a conocimiento del interesado, y con la prevención que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente, excíto la presente en Calatayud, a 21 de Noviembre de 1916.

El Secretario,  
Pascual Burillo.

(Núm. 4 890.) (B.—2.560.)

#### ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Córdoba López, hijo de Vicente y María, de cuarenta y dos años, soltero, trapero, natural y vecino de Madrid, que estuvo domiciliado en la calle Arganzuela, 33, patio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, a la práctica de varias diligencias judiciales en méritos de causa que se le sigue sobre sustracción de pólvora, contándose el término señalado desde el día siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y a sus Agentes hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan a mi disposición con seguridades en la Cárcel del partido.

Dado en Alcalá de Henares, a 13 de Noviembre de 1916.

Miguel Torres.

El Secretario,  
Pedro Martínez.

(Núm. 4.662.) (B.—2.501.)

Don Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la procesada Emilia Díaz González, de trece años de edad, soltera, sus labores, hija de padre desconocido y Manuela, natural y vecina de Madrid, domiciliada últimamente en la calle de Luis Misón, 8, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de ocho días, que empezarán a contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a ser reducida a prisión en la causa que se la sigue sobre expansión de moneda falsa; y se la apercibe con que no compareciendo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura y remisión con seguridades a la Cárcel de este partido de la Emilia Díaz.

Dado en Alcalá de Henares, a 13 de Noviembre de 1916.

Miguel Torres.

El Secretario,  
Roque Romeo.

(Núm. 4 895.) (B.—2.561.)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en seis del corriente, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en el pleito de mayor cuantía seguido por Don José de Reina Cabronero, contra Don Víctor Haering de Eguluz, sobre pago de cantidad, hoy en la vía de apremio, se pone en venta en pública subasta, por primera vez, y término de veinte días, la finca siguiente, embargada al señor Haering:

La casa número veinticuatro de la calle del Pez, de esta Corte, esquina a la de Jesús del Valle, cuya superficie de trescientos ochenta y tres metros cuadrados con setenta y tres decímetros, forma un polígono irregular de siete lados; consta de sótano, planta baja, piso principal, primero, segundo y tercero, y cuarto interior con terraza a la calle del Pez y buhardillas; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de doscientas veinticuatro mil seiscientos setenta y tres pesetas noventa y un céntimos, y deduciendo trece mil quinientos veintiocho pesetas sesenta y tres céntimos, en que ha sido valorado el derecho de usufructo, que en una participación de setenta y cinco mil ochocientos setenta pesetas treinta y dos céntimos en el total valor de trescientas quince mil pesetas fijado a la finca, pertenece a Don Emilio Haering, padre del Don Víctor, queda rebajada aquella tasación pericial a la cantidad de doscientas once mil ciento cuarenta y cinco pesetas veintiocho céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las tres de la tarde del día diez y seis de Enero del año próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, el diez por ciento de dicha cantidad de doscientas once mil ciento cuarenta y cinco pesetas veintiocho céntimos, tipo de la tasación; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Segunda.—Los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro de la Zona del Occidente, de la que consta que, con posterioridad a la anotación del embargo trabado en estos autos, fué enajenada por el ejecutado a Doña Loreto Bonet González, la cual ha sido requerida bajo los apercibimientos debidos, para que pague el crédito del actor o desamparase la finca, sin que lo haya hecho dentro del término señalado, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Tercera.—De la certificación de cargas aparece que, entre otros gravámenes, pesa sobre la finca una anotación preventiva, decretada por el Juzgado de primera instancia del Congreso, Secretaría del señor Novella, de la demanda deducida a nombre de las señoras doña Emilia y doña Soledad Haering Zabala, contra su tío el Don Víctor Haering, para que reconociendo haber infringido la cláusula séptima del testamento de su madre, Doña Asunción Eguluz Arteaga, se preste a reconocer que a las actoras corresponde el legado condicional dejado al mismo en la cláusula sexta consistente, entre otros bienes, en la casa de que se trata

Madrid, 7 de Diciembre de 1916.

V.° B.°

El Juez de primera instancia,  
José Manuel Puebla.

El Secretario,  
Esteban Unzueta.

(A.—734.)

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1914 de orden del año actual, por hurto, contra Agueda Montal, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Diciembre, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Gonzalo Fernández y Don Julio Bernáldez; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha individuo, excíto el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

V.° B.°

Fernando Pastor.

El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 4.868.) (B.—2.540.)

##### CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Celestino Orejas Suárez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio faltas núm. 1.188 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.° B.°

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4.572.) (B.—2.430.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Miguel Maurras López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 756 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.° B.°

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4.570.) (B.—2.438.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Natalia García Valbuenceda, Luis Pantoja Alvarez y Moisés Merino Vilar, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el 18 de Diciembre, a las diez, a celebrar juicio faltas núm. 1.210 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 17 de Noviembre de 1916.

V.° B.°

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4.859.) (B.—2.531.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Gregorio Coll Nielfa y Avela del Barco Carvallido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el día 15 de Diciembre, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 1.339 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.

V.° B.°

Miguel Gay.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4.860.) (B.—2.532.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Fortela Ruiz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 1.202 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.° B.°

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 4.573.) (B.—2.431.)